



Ministerio Público de la Nación

Juzg. 7, Sec.14, Causa n°2752/16 (Fnet 25643/16) “NN s/defraudación por administración fraudulenta”

//ñor Juez:

Heráclito decía que nadie se puede bañar dos veces en el mismo río, porque el cambio es constante y el ser mutable. Sin embargo, como venimos sosteniendo desde que se inició esta causa, los hechos en que se objetiva la deuda externa no son compartimentos estancos, sino que son momentos de un devenir, que sólo pueden ser escindidos analíticamente.

Llegó la hora de hacer un balance de todas las pruebas reunidas en estos casi seis meses, haciendo una división en dos dimensiones: una económica y otra legal y jurisprudencial. Pero adelantamos una primera conclusión: el acuerdo con los “fondos buitres” o “hold outs” es sólo un mero eslabón del endeudamiento externo que se inició en Argentina en 1976, y que viene siendo investigado en la megacausa “Olmos” de trámite ante el Juzgado Federal nro.2. No sólo porque los actores se repiten, sino también porque los efectos siguen su curso. Esta vez, entonces, habrá que darle la razón a Parménides.

Recordemos que lo que aquí se investiga es si la negociación que comenzó el Poder Ejecutivo Nacional con los “fondos buitres”¹ para destrabar las sentencias del juez de la Corte del Distrito Sur de Nueva York Thomas P. Griesa y de otros tribunales del mundo (menos conocidos, quizás) y que luego se tradujo en el dictado de la ley del Congreso Nacional nro. 27.249, posee ribetes delictivos.

Comencemos.

La dimensión legal y jurisprudencial

La sentencia de Griesa –las órdenes pari passu-:

El proceso de reestructuración de la deuda externa argentina a través de los canjes 2005 y 2010 obtuvo el acuerdo de un 92,4% de los acreedores, quedando un 7,6% por fuera de ellos (los acreedores *holdouts*). La gran mayoría de estos acreedores iniciaron procesos judiciales contra el Estado Nacional en diversas jurisdicciones extranjeras, con el objeto de lograr el cobro de la totalidad de las sumas resultantes de los títulos en su poder.

El fondo NML Capital y otros demandantes (Blue Angel Capital, Aurelius Capital Master, ACP Master, Aurelius Opportunities Fund, Olifant Fund, entre otros) iniciaron numerosas demandas contra la República Argentina ante la Corte de Distrito Sur de Nueva York, por la falta de pago de títulos en su poder, y que fueran emitidos de conformidad con el Fiscal Agency Agreement (FAA) del 19 de octubre de 1994.

¹Son los acreedores que no ingresaron en la reestructuración de la deuda pública externa realizada en 2005 y 2010 por Argentina (los “canjes” 2005 y 2010). Según el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional del 4 de marzo de 2016 –que acompañó el proyecto de ley 27.249-, dentro de este grupo de *holdouts* se encuentran ciertos **fondos especulativos que se aprovechan de vacíos legales del sistema financiero internacional para desarrollar una modalidad de negocios consistente en la compra de títulos a un precio notablemente reducido, en situaciones de dificultades de pago de la deuda soberana producidas por las crisis económicas, para luego litigar y cobrar el monto completo del crédito, más intereses y punitivos.**

En octubre de 2010 en varias causas, pendientes de sentencia definitiva, NML y el resto de los demandantes mencionados alegaron que la República Argentina se encontraba en violación de la cláusula *pari passu* contenido en el FAA en virtud de los pagos debidos bajo los bonos del canje del año 2005 y el dictado de la ley 26.017².

El 7 de diciembre de 2011 el juez Griesa resolvió que tanto el dictado de las leyes 26.017 y 26.547³, como los pagos periódicos de los servicios de los bonos emitidos para los canjes **implicaron una disminución del rango de los bonos de los demandantes –hold outs-, lo cual violaba la cláusula *pari passu*.**

La resolución del 21 de noviembre de 2012, recaída en la causa “NML Capital Ltd. et al. v. Republic of Argentina” dictada por el juez Thomas P. Griesa en la Corte del Distrito Sur de Nueva York fue confirmada por la Cámara de Apelaciones del Segundo Circuito de Nueva York el 23 de agosto de 2013 y quedó firme el 16 de junio de 2014 con la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (que decidió no expedirse sobre el caso).

Dicha resolución le ordenaba a la Argentina, de forma permanente, cumplir específicamente con sus obligaciones debidas a NML, de la siguiente forma:

*Cada vez que la República Argentina pague cualquier monto debido bajo los términos de los bonos u otras obligaciones emitidas en las ofertas de canje de la República de 2005 o 2010, o cualquier canje o sustitución de las ofertas de canje que puedan ocurrir en el futuro, **la República deberá simultáneamente –o con antelación- realizar un “pago a prorrata” a NML;**

*Tal “pago a prorrata” que se le ordena a la República a realizar a NML deberá ser de un monto igual al “porcentaje de pago” multiplicado por el monto total debido en la actualidad a NML en relación con los bonos de los que tratan estos casos, incluidos los intereses previos al juicio;

*Se le prohíbe a la República la realización de cualquier pago en virtud de los términos de los bonos de canje *sin cumplir con su obligación de realizar simultáneamente –o con antelación- un pago a prorrata a NML.*

El 23 de junio de 2014 el juez Griesa designó a Daniel Pollack como *special master* (mediador) para que iniciara un proceso de negociaciones entre las partes. Las partes no llegaron a un acuerdo y el proceso de negociaciones quedó en suspenso.

No obstante la vigencia de la orden *pari passu*, el 26 de junio de 2014 la República Argentina efectuó el pago correspondiente al vencimiento de intereses de los bonos del 30 de junio de ese año. Dichos fondos fueron retenidos en el Bank of New York Mellon (BONY), el fiduciario que actuaba en favor de los intereses de los bonistas, debido a que, según fue establecido por el juez Griesa el 6 de agosto de 2014, el pago resultaba ilegal al encontrarse en violación de la orden *pari passu*.

² Esta ley dispuso que el Poder Ejecutivo nacional no podría reabrir el canje respecto de los bonos del estado nacional que resultaren elegibles y que no hubiesen sido presentados y se prohibió al Estado realizar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los bonos referidos.

³ Bajo la autorización conferida por esta ley, el PEN emitió el decreto 563/10 mediante el cual se dispuso la reestructuración de la deuda del Estado Nacional para los títulos que no se hubieran presentado al canje anterior.



Ministerio Público de la Nación

Ello provocó que el 10 de septiembre de 2014 el Congreso Nacional sancionara la ley 26.984 –de pago soberano-, a través de la cual se autorizó a remover al BONY como agente fiduciario de los títulos reestructurados y a designar en su reemplazo a Nación Fideicomisos SA. También estableció que los tenedores de bonos reestructurados podían optar por solicitar un cambio en la legislación y jurisdicción aplicable a sus títulos⁴.

El 29 de septiembre de 2014 el juez Griesa emitió una orden declarando en desacato a la República Argentina y el 3 de octubre del mismo año ordenó a la República Argentina a desandar los pasos que la llevaran a ese desacato.

Luego de la entrada en vigencia de las órdenes *pari passu* obtenidas por los demandantes, numerosos acreedores se presentaron ante la Corte de Distrito Sur de Nueva York para reclamar un trato similar al obtenido por aquéllos (estos acreedores son los denominados “*me too*”).

El 30 de octubre de 2015, el juez Griesa dictó una nueva orden *pari passu* en favor de los acreedores *me too*, habiendo agrupado 49 acciones de este tipo que comprendían un monto aproximado total de ocho mil millones de dólares⁵.

*El pasado 31 de marzo de 2016 el Congreso Nacional sancionó la ley 27.249 conocida como “Ley de normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito”. A través de esa ley se derogaron las anteriores leyes 26.017 y 26.547 –Leyes Cerrojo-, 26.886 y 26.984 –de pago soberano-.

Dicha ley, a grandes rasgos, autoriza a la “autoridad de aplicación” –el Poder Ejecutivo Nacional a través de su Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas- a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 41 de la Ley de Presupuesto (27.198), en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera 24.156, facultándolo para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión⁶.

Entre sus disposiciones más importantes, se encuentran:

*En su artículo 5, ratifica los acuerdos de cancelación celebrados entre Argentina y los tenedores de títulos públicos elegibles que se encuentran en el ANEXO I de la ley (los “hold outs”).

⁴Según el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional ya mencionado, ninguna de las disposiciones de la citada ley resultó exitosa ya que, al 4 de marzo de 2016, los tenedores de títulos reestructurados seguían sin percibir los pagos correspondientes.

⁵Todos estos antecedentes de la causa seguida contra Argentina en la Corte del Distrito Sur de Nueva York fueron extraídos del mensaje del Poder Ejecutivo en el marco del debate parlamentario que dio lugar a la sanción de la ley 27.249 y que se encuentra agregado a la causa.

⁶El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación. Dicho informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito.

*El artículo 2 establece que la ratificación entrará en vigencia a partir de la confirmación de la Cámara de Apelaciones del Segundo Circuito de los EEUU del efectivo levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas contra la República Argentina.

*También autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar todos los actos necesarios para cancelar la deuda con los tenedores de Títulos Públicos Elegibles (y/o sus representantes) *que no estuvieren comprendidos en los acuerdos de cancelación contenidos en el ANEXO I*, incluyendo la suscripción de acuerdos y otros instrumentos (artículo 6).

*El artículo 7 dispone la emisión de bonos del Tesoro de la Nación y/o la contratación de otras operaciones de empréstito público por hasta un valor nominal original de dólares estadounidenses y/o su equivalente en otras monedas, que sea necesario para cumplir con los pagos requeridos y *en la medida que dichos pagos no excedan el monto de doce mil quinientos millones de dólares estadounidenses (US\$ 12.500.000.000)*.

*El artículo 8 establece que “Los tenedores de Títulos Públicos Elegibles que deseen participar de cualquier operación de cancelación que se realice en el marco de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo a los acreedores que suscribieron los acuerdos del Anexo I y a los que acepten las propuestas previstas en el artículo 6°, *deberán renunciar a todos los derechos que les correspondan, en virtud de los referidos títulos, inclusive a aquellos derechos que hubieran sido reconocidos por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, dictados en cualquier jurisdicción, y renunciar y liberar a la República Argentina de cualquier acción judicial, administrativa, arbitral o de cualquier otro tipo, iniciada o que pudiere iniciarse en el futuro con relación a los referidos títulos o a las obligaciones de la República Argentina que surjan de ellos*, incluyendo cualquier acción destinada a percibir servicios de capital o intereses de dichos títulos o cualquier otro accesorio acrecido o gasto”.

*Su artículo 18 dispone la creación de la *Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación* (compuesta por 10 senadores y 10 diputados). **Esta comisión no fue aún creada.**

Previo al dictado de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas había solicitado una opinión a la Procuración del Tesoro de la Nación acerca: 1) de la actuación procesal del estudio “Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton” en los juicios asignados en jurisdicciones extranjeras y la incorporación del estudio “Cravath, Swaine y Moore” para continuar con las negociaciones y litigios⁷; y 2) sobre las posibles acciones judiciales que pudieran plantear los tenedores de bonos argentinos que participaron de las reestructuraciones de

⁷La Procuración del Tesoro remitió el informe final sobre la auditoría realizada al estudio jurídico *Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton* y concluyó que: “**existió correspondencia entre la actividad legal y procesal que denunciaba el estudio jurídico en cada caso –conforme los detalles de las facturas respectivas- y el trabajo efectivamente elaborado**”. Dicho control de gestión sobre el estudio jurídico mencionado fue finalizado el 23 de mayo de 2016, y también estableció que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas avaló la actuación profesional del estudio jurídico extranjero, que no mereció reproche alguno y se ajustó a las directivas impartidas por ese Ministerio.



Ministerio Público de la Nación

deuda en 2005 y 2010 (*holdins*) así como los tenedores de bonos argentinos que optaron por no participar en dicha reestructuración (*holdouts*) en la jurisdicción estadounidense, ante la eventual implementación del preacuerdo alcanzado con algunos de los últimos, en el marco de la adopción de diversas medidas tendientes a cancelar la deuda pública en cesación de pagos (21 de marzo de 2016).

Con respecto al punto 2), la Procuración del Tesoro concluyó que “sobre la base de lo informado por los estudios jurídicos extranjeros abocados al caso, parece razonable considerar que la situación de riesgo de litigios futuros con motivo de los acuerdos en tratamiento, no sería comparable con la realidad de sentencias contrarias efectivas, litigios ya planteados y la posibilidad de litigios de los tenedores de títulos de deuda regular, en caso de que persistiera la actual situación de no pago a los acreedores”⁸. Sin perjuicio de ello, la Procuración del Tesoro recalzó que sus opiniones “no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentos y no son vinculantes ni traban la decisión definitiva del organismo consultante” y que su opinión se circunscribe “...a las leyes y demás normas de la República Argentina. Ninguna opinión se emite respecto de las materias y convenios gobernados por otras leyes aplicables en otras jurisdicciones.”

La otra norma que es de suma importancia para analizar lo ocurrido con los “fondos buitres”, es la ley 24.156 (de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional)⁹. Es en las previsiones de esa ley donde se encuentra la clave para determinar si este nuevo capítulo del endeudamiento posee ribetes delictivos. Cuando el Congreso delegó sus facultades en materia de deuda al poder ejecutivo, fue consciente de que esa delegación tenía que tener límites. El **artículo 65** de la ley supedita la chance del ejecutivo de manejar la deuda siempre y cuando sea para mejorar su perfil (mejorar los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales).

El artículo 61 de dicha ley exige que **antes de formalizarse el acto de constitución de deuda pública externa, el Banco Central de la República Argentina debe emitir opinión sobre el impacto en la balanza de pagos de dicha operación**. Debido a ello prestó declaración testimonial **Eva Edith Cattaneo Tibis, subgerente de Normas de Exterior y Cambios del Banco Central**. Dijo que *una vez que se origina la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto, en virtud del artículo 61 de la ley 24.156 el Ministerio de Hacienda solicita al Banco Central que emita su opinión, pero esa opinión sólo cubre los aspectos formales requeridos en la ley, dado que el cálculo de la balanza de pagos y de los estudios específicos que derivan de ese cálculo quedaron en la Dirección Nacional de Cuentas Internacionales que actualmente dependen del INDEC*¹⁰.

⁸ Según el Dr. Carlos Balbín –Procurador del Tesoro– las consideraciones vertidas por los estudios jurídicos extranjeros se presentaban razonables en cuanto: a) se apoyan en las decisiones judiciales de primera instancia (Corte de Distrito de Nueva York) y de la Cámara del Segundo Circuito de la Ciudad de Nueva York, sobre las cuestiones controvertidas objeto de debate; b) el conocimiento específico de los profesionales sobre el derecho extranjero que rige la materia analizada y la jurisprudencia de los tribunales en el exterior; y, finalmente, c) constituye un desarrollo argumentativo coherente y razonable.

⁹ Sancionada el 30 de septiembre de 1992.

¹⁰ En virtud del decreto nro. 1268/94.

En virtud de ello, prestó declaración testimonial el Director Nacional de Cuentas Internacionales del INDEC –Pedro Ignacio Lines-, el 24 de agosto de 2016. Dijo que la oficina a su cargo hace las estadísticas ex post de la balanza de pagos, de la deuda externa y de la posición de inversión internacional, por lo que –al ser requerida su opinión en virtud del artículo 61 de la ley 24.156 el 19 de abril pasado- únicamente opinó que el desembolso por la emisión de bonos se registrarían en la balanza de pagos como ingresos en la cuenta financiera para el sector público no financiero, y las amortizaciones como egresos en la misma cuenta; y que los intereses que devengan los títulos emitidos figurarán como un débito de intereses en la cuenta rentas de inversión de la cuenta corriente.

Además, cuando se le preguntó por el artículo 65 de la ley 24.156 dijo que: *“Considera que sí hubo una mejora en los montos negociados, ya que la cifra original de deuda en cesación de pagos post sentencia firme de Griesa rondaba alrededor de 20.000 millones dólares, y se terminó pagando menos de 13.000 millones (es decir, hubo una reducción importante). Además, se pagó con deuda emitida a plazo máximo de diez años y con tasas bastante menores a las que se venía endeudando el gobierno argentino”*.

Finalmente, el 11 de octubre pasado, Lines remitió el informe sobre la “Balanza de pagos y estadísticas de la deuda externa” realizada por la Dirección Nacional de Cuentas Internacionales de INDEC. Allí aclara que el informe expone exclusivamente los flujos del segundo trimestre de 2016 y una *estimación provisoria del stock de deuda a junio de 2016* ya que, no han concluido las tareas de revisión de la deuda que no había ingresado en los canjes de los años 2005 y 2010 (holdouts). El informe concluye que **el total de la deuda pública externa alcanzó a U\$S 188.266 millones** (aclara que dicha cifra es provisoria ya que aún se encuentra en proceso el registro de las bajas derivadas de la reestructuración y renegociación de la misma)¹¹.

Los colaboradores del Banco Central de la República Argentina –Omar Miliano y Alicia Galófar-, a quienes se les encomendó que hiciesen un trabajo sobre esta causa, concluyeron que **no podían asegurar si con el pago a los “fondos buitres” se había mejorado o no el perfil del endeudamiento público (tal como lo dispone el artículo 65 de ley de administración financiera)**, ya que “no existe un parámetro válido de comparación, debido a que el pago al contado de U\$S12.500.000.000, que a la fecha continúa en etapa de adhesiones, no tiene una base de comparación con otras formas de financiación o pago: *si se deseara compararlo con las emisiones originales de bonos, no existe un detalle completo de los mismos a efectos de devengar el monto teórico exigible para esas tenencias; *si se quisiera comparar con los valores que finalmente surgieron de las diferentes sentencias judiciales, se desconoce qué cálculo de ajuste tienen previstas cada una de ellas, y en algunos casos ni siquiera existieron resoluciones judiciales que pusieran fin al pleito”¹².

¹¹ El informe también establece que la estimación de la deuda no es comparable a la serie temporal publicada hasta el momento, ya que en el pasado no se consideraba como deuda externa a los pasivos que no habían ingresado a los canjes de los años 2005 y 2010 (holdouts), mientras que en el presente informe esos pasivos han sido incluidos.

¹² En cuanto al llamado “Megacanje II” –que abordaremos más adelante cuando hablemos de la dimensión económica-, que consistió en el reemplazo de las Letras del Tesoro de la Nación por bonos “BONAR” con vencimientos en 2022, 2025 y 2027, los peritos compararon la existencia de una tasa de interés casi nula que devengaban las Letras de Tesorería con la expresada en los títulos BONAR canjeados, lo que significaría un empeoramiento del perfil del endeudamiento público (ver fs.751).



Ministerio Público de la Nación

Lo que sí pudieron determinar los peritos, fue que en este nuevo proceso de endeudamiento **no se cumplió con lo normado en el artículo 61 de la ley de administración financiera, ya que el informe que hizo el Director de Cuentas Internacionales de INDEC no estimó el cálculo de la balanza de pagos general y de los estudios específicos que derivarían de ese cálculo**, sino que se limitó a una simple enunciación que refiere a cuánto ascenderá el monto de los servicios de intereses de cada serie, con la fecha correspondiente, como el desembolso final por cada una de las operaciones y la fecha de amortización correspondiente (ver fs.754).

Entonces, podemos concluir que ni el Banco Central expidió su opinión previo a la constitución de la deuda pública externa –tal como debía hacerlo por el artículo 61 de la ley- ni tampoco lo hizo el organismo al cual supuestamente se le delegó esa misión –Dirección de Cuentas Internacionales de INDEC-.

Por lo tanto, corresponde que VS escuche en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación a los funcionarios del Banco Central de la República Argentina y del INDEC que, omitiendo los deberes que le imponía el artículo 61 de la ley 24.156, dieron lugar a que se realizara el pago de las demandas de los *hold outs*, lo que ocasionó una erogación de al menos 12.500.000.000 de dólares en efectivo de las arcas del Estado. En principio, los hechos podrían constituir los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público (artículos 248 y 249 del Código Penal) y defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (art.173 inc.7 en función del art.174 del Código Penal).

Previo a ello, VS deberá relevar del juramento que prestaron Eva Edith Cattáneo Tibis y Pedro Ignacio Lines al ser oídos en declaración testimonial.

El caso “Abaclat y otros c/gobierno argentino” ante el CIADI

El 27 de junio de 2016 la Procuración del Tesoro remitió a la fiscalía toda la documentación relativa al proceso arbitral ante el CIADI caratulado “Abaclat y otros c/gobierno argentino” (*bonistas italianos*).

La Dra. **Silvina González Napolitano** (Directora Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación) declaró el 1 de julio en la fiscalía, y dijo que el caso se inició el 14 de septiembre de 2006 con una solicitud de arbitraje (masa de bonistas que reclamaban contra la Argentina).

Relató que el número de bonistas fue variando, llegaron a ser 190.000, pero con el devenir del trámite algunos fueron entrando a los canjes de 2005 y 2010, y *el número se fue reduciendo hasta unos 50.000 (de los cuales hay 36.079 verificados por el experto puesto por el tribunal)*.

Aclaró que el proceso tuvo dos fases, la 1 (que finalizó en mayo de 2012) y la “**Fase 2**”, **donde se trató el tema de si el tribunal tenía jurisdicción respecto de cada tenedor de bono, y si Argentina era responsable por la cesación de pago, la sanción de la ley cerrojo y la reestructuración de la deuda.**

La Dra. González Napolitano dijo que el arbitraje se suspendió por orden del Ministerio de Hacienda, ya que la renegociación de la deuda incluyó a los demandantes del caso “Abaclat”. Gran parte del litigio consistió en discutir si el arbitraje era viable o no. El criterio de la República Argentina siempre fue que esa no era la jurisdicción adecuada para plantear el tema, sino que los reclamos deberían haber sido iniciados en la jurisdicción correspondiente a cada bono. Concluyó que *al momento de la suspensión, ya se había concluido la fase 2, solo restaba que el Tribunal terminase de deliberar y emitiera un laudo* (ver fs.532).

Los peritos del Banco Central tuvieron a la vista toda la documentación remitida por la Procuración del Tesoro sobre este proceso arbitral.

Dijeron que en el Acuerdo nro.1 celebrado con ASSOCIAZIONE PER LA TUTELA DEGLI INVESTITORI IN TITOLI ARGENTINI (Nicola Stock -“Task Force Argentina”-) se estableció **resolver por completo las demandas ante el CIADI por un monto equivalente al 150% del monto de capital de cada bono, más el reembolso de ciertos gastos legales y administrativos, en efectivo**. En dicho convenio no se totalizó el monto final a abonar ni la cantidad total de los títulos reclamados, ni la especie de los mismos, como tampoco cuál era la cifra final resultante del reconocimiento de los gastos legales.

Recién con posterioridad a la firma del acuerdo, el Ministerio de Hacienda elaboró un “Listado de Tenedores de Bonos” donde se encuentran los montos abonados.

En cuanto al proceso arbitral en sí (que se suspendió debido a la firma del acuerdo con Nicola Stock mencionado), concluyeron que el procedimiento arbitral se encontraba a la espera del laudo y que todavía no se había cerrado formalmente.

Y que la República Argentina había solicitado el 5 de octubre de 2015 que se ordenara a cada demandante que presentara las respectivas constancias que demostraran la efectiva titularidad sobre los títulos que reclamaban, habida cuenta de **“...la ausencia de las respectivas constancias que no fueran presentadas ni en ese tribunal ni en ningún otro ámbito...la identidad y titularidad de los demandantes es desconocida hasta el momento, lo cual impide conocer si sujetos disruptivos de los procesos de reestructuración de deuda soberana son quienes en realidad impulsan este arbitraje”**.

Entre las líneas argumentativas llevadas a cabo en la defensa de la República Argentina ante el CIADI, se encuentran:

- Argentina no sabía la identidad de los tenedores de los bonos;
- Los títulos se hallaban sujetos a tribunales fuera del país, donde los demandantes podrían haber iniciado procesos sin jurisdicción controvertida;
- Estos activos financieros suponían un rendimiento mayor debido a su alto riesgo (y por eso los prospectos contenían cláusulas que establecían restricciones y contemplaban el *default* como consecuencia);
- La venta de los intereses en la deuda argentina por parte de los bancos italianos, como “estrategia de salida” hacia inversores minoristas (adquirentes italianos considerados “tenedores no sofisticados”) sin brindar información suficiente y sin responsabilidad en dicha política por parte de la República Argentina;



Ministerio Público de la Nación

- Las causas del desequilibrio económico y su desarrollo que derivó en las reestructuraciones de deuda durante 2001 (megacanje) así como la conversión de deuda pública nacional en Préstamos Garantizados con la garantía de los recursos de determinados impuestos, lo que evidenciaba la voluntad de pago de la República Argentina;
- La suspensión de los pagos de la deuda pública y los antecedentes históricos que derivaron en ello. Los demandantes no podían alegar que no conocían los problemas y riesgos de la República Argentina y que de hecho fueron compensados con mayores tasas de interés. Luego, si se materializaron los riesgos por los cuales habían sido compensados y frente a su decisión de no vender sus tenencias, no es justo ni equitativo que pretendiesen una nueva compensación, teniendo en cuenta la decisión unilateral de no ingresar a ninguno de los dos canjes aceptados por el 92% de los acreedores.
- Las bases de datos de los demandantes no eran confiables: se hallaban incompletas, faltaba la acreditación de certificados de residencia en Italia y la evidencia de que cada demandante haya prestado su consentimiento válido para el arbitraje, había errores en la fecha de compra (feriados o de fecha anterior a la emisión), precios de compra que excedían los de mercado e incongruencias entre las divisas en la cual los bonos habían sido emitidos y comprados.
- Al menos 967 beneficiarios deberían haber renunciado al arbitraje ya que habían ingresado al canje 2010.
- La cesación de pagos y el proceso de reestructuración no violan el derecho internacional. La Argentina se vio obligada a declarar la cesación de pagos por la imposibilidad material de cumplimiento de sus pagos de deuda. Luego siguiendo un proceso serio, transparente y no discriminatorio, hizo la mejor oferta de canje sostenible, de conformidad con el estándar de trato justo y equitativo.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Claren Corporation” (del 6 de marzo de 2014)

La empresa Claren Corporation inició un proceso judicial en Nueva York para obtener el pago de los bonos externos globales 1997/2017 –que obtuvo cuando Argentina entró en *default*, como los demás fondos buitres-. La causa recayó ante el juez Thomas Griesa del Distrito Sur de Nueva York, quien dictó sentencia **condenando al Estado Argentino a abonar la suma de U\$S 7.507.089 en concepto de capital e intereses vencidos**.

Cuando Claren Corporation quiso ejecutar dicha sentencia en territorio argentino, se encontró con que los tribunales –tanto de primera instancia como la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- denegaron el *exequátur* porque consideraron que la sentencia del juez Griesa violaba el orden público argentino.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Claren Corporation c/Estado Nacional –arts.517/518 CPCC exequátur s/varios”¹³ estableció que la aceptación de la prórroga de jurisdicción por parte del Estado Nacional no impide que el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de la sentencia foránea en la República Argentina esté condicionado al debido resguardo del orden público local. “El exequátur pretendido por Claren Corporation no satisface el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto *admitir la pretensión del accionante implicaría convalidar que éste, a través de una acción individual promovida ante un tribunal extranjero, eluda el proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesto por el Estado Argentino* mediante las normas de emergencia dictadas por las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional. Las normas dictadas por los órganos constitucionalmente habilitados integran el orden público del derecho argentino, por lo cual *no puede concederse el exequátur a la sentencia de un tribunal extranjero que es claramente opuesta a esas disposiciones.*”

La dimensión económica

El 1 de julio de 2016 el **Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas remitió a la Fiscalía el “informe sobre el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se ha arribado en el último trimestre tendientes a la normalización de la deuda pública externa” que presentó al Congreso Nacional**, tal como debe hacerlo cada tres meses en virtud de la ley 27.249.

De allí surge el total de los acuerdos alcanzados hasta ese momento con tenedores de bonos de la República Argentina que se encontraban en cesación de pagos:

<i>(Millones de dólares)</i>	Principal	Reclamos	Acuerdos	Quita
<i>Pari Passu</i>	\$1.214	\$5.935	\$4.438	25%
Me too’s	\$1.042	\$2.418	\$1.879	22%
Otros juicios NY	\$943	\$2.732	\$1.333	51%
Total NY	\$3.199	\$11.086	\$7.650	31%
Italianos (TFA)	\$782	\$1.915	\$1.173	39%
Otros acuerdos	\$172	\$505	\$256	49%
Total Acuerdos	\$4.154	\$13.505	\$9.079	33%
Pendientes	\$1.867	\$5.528	\$2.000	64%
Total	\$6.021	\$19.033	\$11.079	42%

Según el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de estos acuerdos se obtuvieron los siguientes **beneficios**: *Algunos acreedores reconocieron que los reclamos estaban prescriptos y los reintegraron a la Argentina sin costo alguno; *se produjo un **beneficio financiero**

¹³ CSJN, Fallos 337:133. Disponible en www.csjn.gov.ar



Ministerio Público de la Nación

extraordinario al realizar el pago de los acuerdos en efectivo (la Argentina impuso que el pago del acuerdo se realizara en efectivo y financió esta cancelación de deuda con una colocación en el mercado que implicó una suma varias veces superior al de una colocación de deuda promedio en los mercados emergentes, pagando una tasa de interés significativamente menor a la tasa de interés requerida por los *holdouts*); *La Argentina logró financiar no sólo la deuda con los *holdouts* sino una buena parte de sus necesidades financieras anuales.

De acuerdo a este informe, también se obtuvieron los siguientes **beneficios adicionales**:

*Apertura del mercado para otros emisores (a partir del pago a los *holdouts*, 7 provincias argentinas obtuvieron financiamiento internacional); *Reducción de tasas de interés; *Recomposición de Reservas Internacionales.

Al abordar los **aspectos de la negociación**, el Ministerio de Hacienda subrayó: *La transparencia del proceso (por primera vez se hizo sin la firma de un acuerdo de confidencialidad) *La interrupción del devengamiento de intereses contractuales y punitivos; *El alto nivel de participación de la comunidad internacional.

El Ministerio de Hacienda arribó a las siguientes **conclusiones**: *Desde que la República Argentina realizó su propuesta el 5 de febrero hasta la operación de financiamiento del pasado 22 de abril, el Estado Nacional ejecutó aproximadamente **257 acuerdos** relativos a bonos en cesación de pagos por un monto total de capital de **9.3 mil millones de dólares estadounidenses**. Esto se tradujo en el desistimiento de los reclamos en 86 casos por un total aproximado de 2.7 mil millones de dólares más intereses y sentencias por 4.52 mil millones de dólares al 1 de junio. *Actualmente la Argentina está trabajando en la cancelación de acuerdos adicionales.

Hasta aquí hemos reproducido el análisis realizado por el titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas sobre los acuerdos con los “fondos buitres”. Sin embargo, a continuación vamos a mostrar el informe realizado por los contadores Miliano y Galófaró sobre las negociaciones arribadas con los “fondos buitres”, del que surgen conclusiones disímiles a las del Ministerio de Hacienda, ya que según el criterio de estos peritos el acuerdo no fue tan beneficioso como estima el ministro de hacienda y finanzas.

***Acuerdo con los acreedores conocidos como Holdouts**: los peritos hacen un análisis de cada uno de los acuerdos que obran en el anexo de la ley de deuda pública, y dicen que *no se elaboraron informes por parte de áreas técnicas de organismos estatales que sustenten los montos demandados* por los distintos acreedores en los diferentes pleitos planteados. Hay algunos acuerdos firmados a mano alzada, no se individualizan los títulos incorporados (no se especifica la especie), no se dice qué bonos se cancelan (por lo que no hay datos que permitan establecer cómo fue determinado el “rango” del importe a pagar). En la mayoría se acuerda pagar más de lo acordado en las sentencias.

*En particular, cuando analizaron el **Acuerdo 15 (NML Capital –Singer-)**, textualmente dijeron “Preocupa a estos peritos la falta de detalle de los bonos incorporados en estos reclamos y que, en los Acuerdos de Cancelación del resto de los acreedores se incorpora específicamente como dato exigible (aún más, se detalla el código ISIN que identifica a la especie). La Oficina Nacional de Crédito Público no acompaña ningún otro elemento de juicio que permita tomar conocimiento de la composición y control de los reclamos de estos Acreedores (hasta podrían haber entrado al canje de deuda de 2005 y 2010). **Los diputados y senadores no contaban con la suficiente información que les otorgara sustentabilidad de los pagos a efectuar.**”

Ante la falta de información los peritos buscaron artículos bibliográficos: uno de Javier Llorens y otro de Martín Guzmán donde dan cuenta que **el fondo NML había adquirido Bonos de la República Argentina de Cupón Variable con Vencimiento 2005 (Bonos FRAN)**

De la documentación aportada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas el 1 de julio pasado, surge que finalmente a este fondo se le abonó lo siguiente:

ACP Master, Ltd.	4.418.250.000,00
Aurelius Capital Master, Ltd.	
Aurelius Capital Partners, LP	
Aurelius Opportunities Fund II, LLC	
Blue Angel Capital LLC	
FFI Fund Ltd.	
FYI Ltd.	
NML Capital, Ltd.	
Olifant Fund, Ltd	
<i>Gastos Legales NML y otros</i>	
<i>Intereses compensatorios acordados NML y otros</i>	<i>19.342.051,30</i>
Total	4.672.592.051,30

Los peritos llegaron a las siguientes conclusiones:

***No hay documental que avale qué títulos se abonaron**¹⁴. Si bien en el último informe que realizaron los peritos, aclaran que el Ministerio de Hacienda elaboró un “Listado de tenedores de bonos”, no figuran allí los principales acreedores (NML Capital, Olifant Fund, Lorin Capital Master Funds LP –Old Tortus Capital Master Funds LP-, Old Castle Holdings Ltd, Paolo Ercolani/Paolo Aiello, Rafael Settin, Lightwater Corp. Ltd, VR Global Partners LP, Grupo Montreaux, Montreaux Partners LP, Cordoba Capital, Wilton Capital LTD, Los Angeles Capital, Capital Markets Financial Services –Clarex-, Capital Ventures International Ltd, EM Ltd., ACP

¹⁴Los peritos explican que el problema con cualquier valor negociable (bonos, acciones, etc.) es que se torna muy difícil, sino IMPOSIBLE, reconstruir la historia de tenencia de cada valor. Porque esa información la tiene exclusivamente el agente de custodia que son las Centrales de Depósito Colectivo (“Caja de valores” en Argentina). Esas entidades tienen el registro de qué valores tiene cada quién, pero cuando ese valor sale del país, se lo compra un comitente con cuenta en el exterior y a partir de allí serán las Centrales de Depósito Colectivo del exterior quienes conservan esta información. *Estos entes externos tendrían convenios celebrados que permiten NO mostrar el comitente final y mucho menos recomponer la historia de tenedores de un mismo título.*



Ministerio Público de la Nación

Master Ltd., Aurelius Capital Master Ltd., Aurelius Capital Partners LP, Aurelius Opportunities Fund II LLC, Blue Angel Capital I LLC, FFI Fund Ltd., FYI Ltd, etc.).

***Lo que se ha traído a conocimiento y aprobación del Congreso de la Nación es un monto previamente determinado en cada convenio cuyo origen y determinación técnica no ha sido aportada porque se presupone que es información con la que cuenta el estudio de abogados del exterior contratado por Argentina**

***La Dirección Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales dijo que no prestó asesoramiento jurídico alguno en el caso de los holdouts**

*La Oficina Nacional de Crédito Público aportó únicamente un detalle global de los montos de los reclamos

*No se cuenta en todos los casos con el detalle de los Bonos que conforman la negociación y en ningún caso cuál ha sido el instrumento que dio origen a la presentación ante cada juzgado. En muchos casos se trata de bonos defaulteados que podían haberse adquirido a terceros, sin saber cómo se realizó esta transferencia. *Los integrantes del Congreso de la Nación no contaron con este tipo de información tan relevante y que se presupone, tomaron los recaudos del caso los abogados del exterior.*

*No se cuenta con información detallada de la cifra final arribada de la quita en los intereses (y si estos son moratorios, compensatorios o punitivos). *No hay precisión a cuanto alcanzó la quita en los intereses.*

*No se cuenta con información detallada a cuánto ascienden los honorarios de los abogados, y si Argentina se hace cargo de pagar los gastos de las causas, a cuánto ascienden dichos montos y si corresponde abonarles a todos los litigantes o sólo a algunos de ellos.

En el Anexo I (al final de este documento) está el detalle de cada uno de los acuerdos con sus irregularidades, realizado por los colaboradores del Banco Central.

Sobre la emisión de deuda que realizó la República Argentina para afrontar el pago en efectivo al “fondo buitres” NML Capital –Paul Singer-:

Los peritos del Banco Central explicaron que la **emisión de bonos** para pagar en efectivo el Acuerdo 15 (NML Capital de Paul Singer) quedó establecida en el artículo 7 de la ley 27.249

(31/3/2016) y se implementó a través de la Resolución 146 del Ministerio de Hacienda (21/4/16). Previo a ello, mediante Resolución 134 del Ministerio de Hacienda (13/4/16) **se dispuso en forma directa la designación de Deutsche Bank, HSBC, JP Morgan y Santander como “coordinadores globales” y a BBVA, CITI y UBS como “colocadores” (junto con los colocadores globales serán “colocadores conjuntos”)**.

La emisión de estos nuevos títulos públicos denominados Bonos Internacionales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses -BONAR- fue por un monto mayor al previsto en la ley -US\$12.500 millones- alcanzando los US\$16.500 millones¹⁵. Se emitieron 4 tipos de bonos diferentes: 2019 (una partida de US\$2.750.000.000; son los únicos que deberá afrontar el actual gobierno), 2021 (emisión por US\$4.500.000.000), 2026 (US\$6.500.000.000) y 2046 (US\$2.750.000.000).

Como condiciones de emisión de los bonos, entre las más importantes se encuentran las siguientes: ***Se registrarán por la ley y jurisdicción de los EEUU; *Se establece la prórroga de jurisdicción ante tribunales extranjeros, *Imponen cláusulas de acción colectiva –que permiten enmendar a la República Argentina algunas condiciones de los bonos con la voluntad mayoritaria de los acreedores- y cláusulas *pari passu*.**

Una de las condiciones de emisión de los bonos más importante, es que **no pueden ser vendidos ni ofrecidos dentro de EEUU. Entonces, únicamente los bancos designados son los adquirentes iniciales de los bonos para luego ofrecerlos a inversores no estadounidenses obteniendo una diferencia importante en esa colocación –además de la comisión del 0,18% establecida en las condiciones de emisión-**. La deuda entonces no será financiada por residentes estadounidenses sino por capitales provistos desde fuera de los EEUU (muchos argentinos pueden haber intervenido en la operación).

Concluyen los peritos del Banco Central que **“Esta emisión de títulos se da en un contexto internacional con restringida oferta de liquidez, significando el ingreso para los bancos extranjeros intervinientes en la operación de la rentabilidad producto tanto del cobro de comisiones como por las utilidades generadas en la posterior etapa de negociación en el mercado secundario”** (ver fs.655).

El llamado Megacanje II

Los colaboradores del Banco Central explicaron que: ***A través de la Resolución Conjunta 35/2015 y 5/2015 de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Finanzas, se dispuso el canje de las letras del Tesoro Nacional Intransferibles** (el 30 de diciembre de 2015). Esta resolución dispuso el canje de **Letras del Tesoro Nacional Intransferibles** por una nueva emisión de Bonos denominados “bonos de la nación argentina en dólares estadounidenses (BONAR)”.

***El canje se integró con la LETRA INTRANSFERIBLE VENCIMIENTO 2016 por un valor nominal de US\$ 9.530.110.689 que no fue renovada y se incorporan dos Letras del Tesoro**

¹⁵ Imputándose los restantes US\$4.000.000.000 a la autorización del crédito público contemplada en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2016 (27.198) y el decreto 594/2016.



Ministerio Público de la Nación

Nacional Intransferibles en poder del Banco Central por US\$ 2.187.000.000 y 4.382.000.000 (TOTAL US\$ 16.099.110.689).

Aclararon que como sustitución de esas Letras se dispuso la emisión de bonos BONAR 2022, BONAR 2025 y BONAR 2027. *Las letras del Tesoro Nacional por valor de US\$ 16.099.110.689 se canjearon por bonos de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses por valor nominal de US\$ 13.698.715.549, produciéndose en consecuencia una quita nominal de US\$2.400.395 equivalente al 14,91% del monto de la letra a vencer, el cual constituye una pérdida para el Banco Central de la República Argentina a absorber con los intereses de los bonos que ingresan en su patrimonio.*

El costo para el Tesoro Nacional de la emisión de bonos realizada surge del siguiente cuadro:

Monto bonos emitidos	Años	Tasa	Pago interés	Intereses total	Total a pagar
USD 4.497.753.411	7	7,75%	Semestral	USD 2.440.031.225,47	6.937.784.636,47
USD 4.510.462.575	10	7,875%	Semestral	USD 3.551.989.277,81	8.062.451.852,81
USD 4.690.499.563	12	7,875%	Semestral	USD 4.432.522.087,04	9.123.021.650,04
USD 13.698.715.549				USD 10.424.542.590,32	24.123.258.139,32

*Explicaron que el Banco Central tendría que mantener en su patrimonio la totalidad de los bonos recibidos por el término de dos años y tres meses a fin de compensar la quita otorgada a la fecha de su emisión. Mientras los bonos se mantengan dentro del patrimonio del Banco Central, el costo para la Nación podría ser neutro. Los peritos citan el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central¹⁶. Pero, aclararon que *una vez que el BCRA decida la enajenación de los títulos a inversores (internos o externos) el costo financiero soportado por el Tesoro constituirá un costo para la Nación toda* (ver fs.729 vta).

El mayor costo en intereses a abonar por la Nación (USD 9.976.897.313,16) va a ser soportada en parte por el Banco Central por la quita en la emisión USD 2.400.395.140 y el resto por el Tesoro Nacional USD7.576.592.173,16.

Los peritos entonces se preguntan: *¿Cómo se explica el canje de letras de enero de 2016 vía nuevo endeudamiento a un costo mayor? Hay que observar el destino de los bonos emitidos en el canje, que fueron cedidos a bancos extranjeros como garantías para la obtención de fondos externos (con el fin de otorgar la liquidez necesaria y dar estabilidad para poder afrontar las modificaciones realizadas en materia cambiaria y fiscal, entre ellas el levantamiento de las medidas de restricción de compra de divisas –cepo cambiario-).

Las operaciones de pase pasivo fueron con siete bancos, el 29/1/16: *JP Morgan; *HSBC; *Banco Santander; *Deutsche Bank; *BBVA; Citibank; USB London Branch).

¹⁶ “Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno Nacional”.

1.	JP Morgan Chase Bank NA London Branch		USD 1.000.000.000
2.	HSBC Bank USA National Association		USD 1.000.000.000
3.	Banco Santander SA		USD 1.000.000.000
4.	Deutsche Bank AG London Branch		USD 500.000.000
5.	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA		USD 500.000.000
6.	Citibank NA		USD 500.000.000
7.	USB AG, London Branch		USD 500.000.000
	TOTAL		USD 5.000.000.000

Los peritos finalizaron su análisis del “Megacanje II” refiriendo que el 29/7/16 el Banco Central informó que *canceló anticipadamente esas operaciones de pase pasivo por 5.000 millones de dólares*, y acordó dos nuevas operaciones con el Banco Santander y el Deutsche Bank por USD 1.000 millones, con una reducción que fue lograda porque “activó uno de los mecanismos que habitualmente dispone con el BIS –Bank for International Settlements- para administrar de manera más eficiente y a un costo más bajo su hoja de balance”. Sin embargo, el Banco Central **no aclaró cuál fue el costo de cancelar anticipadamente la anterior operación de pase pasivo, ni a qué tasa se logró la operación con el BIS** (ver fs.733/734).

DE LA COMPETENCIA

La necesaria acumulación de esta causa con las iniciadas por Alejandro Olmos en 1982 y 1993:

Los expertos del Banco Central hicieron un minucioso trabajo sobre el proceso histórico de endeudamiento de la República Argentina. Vamos a citar sus partes más importantes, que dan sustento a la conexidad pretendida:

La secuencia de la deuda externa se repite:

*Luego del fuerte endeudamiento externo ocurrido durante la última dictadura militar argentina, el Estado Nacional carecía de registros confiables sobre a cuánto ascendía el monto del endeudamiento;

*Por orden de la justicia federal, el Banco Central de la República Argentina ordenó la realización de un Relevamiento Permanente de la Deuda Externa al 31-10-1983 donde se determinó a quiénes y cuánto era el monto que se debía. Era condición indispensable para acceder al Mercado de Cambios estar incluido en dicho relevamiento para la obtención de divisas;

*Durante la década del 90, la creación de la Oficina Nacional de Crédito Público transfirió al Ministerio de Economía el cumplimiento de esa función de seguimiento del



Ministerio Público de la Nación

endeudamiento externo. Sin embargo, en oportunidad de los acuerdos logrados mediante el Plan Brady, se apeló a la *contratación del estudio Price Waterhouse para conciliar las cifras solicitadas por los acreedores externos*;

*La finalización de este pleito con los denominados “holdouts” encuentra que las cifras de la negociación, según expresa la Oficina Nacional de Crédito Público¹⁷ han sido elaboradas “...sobre la base de la *información provista por los abogados externos de la República, Cleary Gottlieb Steen & Hamilton...*”

*El método de pago denominado “Entrega versus pago” posibilita indirectamente el control por parte del banco del exterior en el proceso de cancelación de los bonos.

*La decisión de pago al contado de los “fondos buitres” constituyó una decisión deliberada de las autoridades nacionales, que implicó un nuevo endeudamiento centralizado en determinadas entidades financieras

*En el nacimiento del endeudamiento externo argentino -1976/83- fueron los bancos extranjeros los acreedores de la Nación. Las políticas económicas “empujaron” a que la deuda externa del sector privado se ampare en un régimen de seguros de cambio para los deudores privados y posteriormente sea asumida por el Estado Nacional;

*Luego de refinanciaciones por años, a través de distintos planes impulsados en su mayoría desde el exterior (Plan Baker, Plan Brady y Megacanje), las instituciones bancarias extranjeras se desprendieron de sus acreencias mediante los nuevos bonos que se habían creado y que fueron transferidos a diversos particulares, mutuales, etc., atomizando el universo de nuevos acreedores y solucionando en definitiva, los riesgos que significaban para los conglomerados financieros internacionales, seguir manteniendo en sus balances unos créditos incobrables;

*Luego del *default* de fines de 2001 (que ocasionó una de las peores crisis económicas de la Argentina), se produjo un respiro a través de las operaciones de canjes nacionales e internacionales de 2005 y 2010 y una disminución de su deuda externa en relación a su PBI;

***Hoy se reinicia un nuevo ciclo de endeudamiento en cabeza de casi las mismas entidades bancarias que en 1976: vía la mega-emisión de deuda de U\$S16.500.000.000, los bancos son tenedores de todos esos títulos que no fueron aún volcados al mercado secundario.** En forma paralela, el canje de los títulos emitidos por U\$S13.698.715.549 canjeados por Letras del Tesoro Nacional que poseía el BCRA, más temprano que tarde también serán negociados. *Es altamente probable que las actuales decisiones económicas deriven en beneficio de los mismos*

¹⁷ En el expediente 43256/16 del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

conglomerados de bancos internacionales, para reiniciar el ciclo de crisis y posterior desprendimiento.

Recordemos que en la causa 9147/98 caratulada “NN s/defraudación contra la administración pública” (iniciada por Alejandro Olmos el 29 de octubre de 1993, de trámite ante el Juzgado Federal nro.2) se investiga la deuda externa del sector privado contraída en la última dictadura militar y refinanciada en el período democrático, incorporando la “segunda oleada de endeudamiento” acaecida durante el gobierno de Carlos Menem. Esa causa también engloba el diseño, instrumentación y ejecución del denominado Plan Brady, y las renegociaciones posteriores, llegando incluso hasta los procesos de canje de deuda de 2005 y 2010. **Entonces, dado que aquí estamos investigando el proceso de negociación con los “fondos buitres” –que son los acreedores que no ingresaron a esos canjes de deuda de 2005 y 2010- es clara la íntima vinculación entre ambas causas.**

Esta opinión se sustenta, además, en que la Cámara Federal al expedirse sobre la competencia –el 24 de junio de 2016- dijo que con el avance de la pesquisa podía plantearse una nueva conexidad, y ello es lo que corresponde luego del exhaustivo trabajo que realizaron los expertos del Banco Central.

Por los argumentos expuestos, remitimos la causa solicitando la incompetencia por conexidad con la causa nro. 9147/98 “NN s/defraudación contra la administración pública” de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.2, y las declaraciones indagatorias de Pedro Ignacio Lines y Edith Cattáneo Tibis.

Fiscalía Federal nro.6, 22 de noviembre de 2016



Ministerio Público de la Nación

Anexo I

Detalle de los acuerdos de cancelación con los holdouts

- 1) Convenio celebrado con **Associazione per la tutela degli investitori in titoli argentini** (TASK FORCE ARGENTINA). Son los demandantes conocidos como los “bonistas italianos” (caso del CIADI). El acuerdo preliminar fue firmado por Nicola Stock –representante de los bonistas italianos-, y se procedió al pago antes de que los reclamos tuvieran decisión firme del tribunal arbitral mencionado (CIADI).
- 2) Acuerdo celebrado con **Montreaux Partners LP**. A través de este acuerdo preliminar firmado por Michael Straus, “Argentina le pagará a Montreaux el 72,5% de las sentencias, *alrededor de U\$S 298.664.000*”. Es decir, no sólo el convenio habla de una cifra aproximada, sino que lo que efectivamente se abonó ascendió a U\$S 308.560.843, sin acompañarse ningún detalle de cómo se arribó a dicho monto. Tampoco se individualizaron los títulos incorporados al acuerdo (no se especifica la especie del título).
- 3) Acuerdo firmado entre **EM LIMITED (Ken Johns)** y Luis Caputo (secretario de financiamiento de la nación), a mano alzada. Argentina se obliga a pagar “entre U\$S 842.000.000 y 848.000.000” (es decir, una cifra indeterminada). No especifica qué bonos se cancelan ni existe otro dato que permita establecer cómo fue determinado el “rango” del importe a pagar. **Finalmente se le abonó la suma de U\$S849.201.747,38**; dicho importe surge de un mail remitido por el abogado del exterior Taft William del estudio Debevoise & Plimpton LLP al estudio jurídico que representaba a la Argentina (Cravath, Swaine & Moore LLP).
- 4) Convenio celebrado con la “**acción colectiva Brecher**” firmado entre Mario Quintana (vicejefe de gabinete de la nación) y Jason Zweig (abogado de la acción colectiva Brecher), a través del que se establece abonar a cada miembro de la acción colectiva que demuestre una demanda válida el 100% del capital más 50% en concepto de intereses. *No especifica los títulos que deben cancelarse que se hallen incluidos en la demanda, como así tampoco si tenía sentencia o no* (por lo tanto **el monto del acuerdo es indeterminado**).
- 5) Acuerdo alcanzado con las sociedades **CLAREX LIMITED** y **FISCELLA HOLDINGS LIMITED** representadas por CAPITAL MARKETS FINANCIAL SERVICES INC. Sobre un reclamo original con sentencia de U\$S 70.344.000 se acuerda pagar U\$S 110.468.850.

- 6) Convenio con la sociedad **OLD CASTLE HOLDINGS LTD.** (con domicilio en Nassau, Bahamas, su presidente es Juan Troccoli). Sobre un reclamo original de U\$S700.000 con sentencia de U\$S835.362 se acuerda pagar U\$S963.470.
- 7) Acuerdo con la sociedad **LIGHTWATER CORPORATION** (mismo domicilio que Old Castle en Nassau, Bahamas, y su presidente también es Juan Troccoli). Sobre un reclamo original con sentencia de U\$S8.353.625 se acuerda pagar U\$S9.634.370.
- 8) Convenios con **VR Global Partners LP** y **PROCELLA HOLDINGS LP**. Estos acuerdos tienen una cláusula adicional que, a diferencia de los demás acuerdos arribados, agrega la obligación de que la República Argentina “**no afirmará que las demandas del tenedor de cualquier bono enumerado allí son prematuras o prescriptas**”. Dicha afirmación hace presumir que quizás algunos de los bonos incorporados en estos reclamos habían sido objeto de esta restricción –prescripción- por parte de los abogados argentinos.
- 9) Acuerdo pactado con **CAPITAL VENTURES INTERNATIONAL**, sociedad con dirección en Panamá. Aquí se encuentran tres listados de bonos: unos con sentencia judicial en juzgados de Nueva York identificados; otros reclamos donde solo indican que se sustancian en los tribunales de Alemania –pero sin especificar qué juzgados y si cuentan con sentencia judicial-; y finalmente un lote de bonos no judicializados. Finalmente hubo un incremento en el pago acordado con este acreedor (de U\$S162.546.089,96 a U\$S221.833.952,53, sin explicar por qué).
- 10) Acuerdo suscripto con **TORTUS CAPITAL MASTER FUND LP**. Este fondo de inversión inició dos demandas en EEUU por U\$S77.000 y U\$S200.000, sin obtener sentencia. **Pese a ello, Argentina acordó y le abonó U\$S739.265,30.**
- 11) Convenio 15 suscripto con **NML Capital LTD (Paul Singer); Aurelius Capital Master LTD, ACP Master LTD, Aurelius Opportunities Fund II LLC, Aurelius Capital Partners LP, Blues Angel Capital LLC, Olifant Fund LTD, FYL LTD, FFI Fund LTD**. Este acuerdo previó que: *Argentina pagará el 75% del monto de sus reclamos (U\$S5.891.000.000) o sea **U\$S4.418.250.000 (sin que exista detalle de los títulos incorporados al reclamo)**; *Además pagará la tasa del 2% anual hasta la fecha de pago 14/04/2016 y un pago adicional de U\$S235.000.000 para “reembolsarles a las partes demandantes honorarios legales”; *el requisito previo al pago de que el congreso de Argentina derogue las leyes “cerrojo” y “pago soberano”; *Pago al contado del acuerdo; *Argentina renuncia a la soberanía. Finalmente, Argentina le abonó a este *fondo buitre* la suma total de **U\$S 4.672.592.051,30.**
- 12) Los siguientes bonistas contaban con sentencias judiciales a su favor, y se llegó a acuerdos por montos menores a los dictados en las sentencias: ***ALFIO BIAGINI, *MARTIN y ARILD VEFLING, *RENZO BELTRAMO y PAOLA BOTTA, *MAURICIO LORENZO PIOL, *CARLINA PASCOLI, *ROBERTO FIORE,**



Ministerio Público de la Nación

***CARLO SCHIVARDI y ADRIANA DISSETTE, *GERARD TENNER, *PAOLO
ERCOLANI y PAOLA AIELLO**